

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

ANEXO

Artículo 1°.- Finalidad. El Programa "Góndola Pampeana" tiene por finalidad propiciar la oferta de productos que tengan, en forma total o parcial, su proceso de elaboración en la Provincia, mediante la asignación de un espacio en góndolas, exhibidores y cualquier otro tipo de stands, en lugar visible, accesible y suficiente de la góndola, y locaciones virtuales con la identificación del producto y de su origen. Asimismo, apunta a la formación de conciencia en el público consumidor acerca de la importancia del desarrollo de la economía local.

Artículo 2°.- A los fines de la presente Ley, se entiende por góndola a los muebles de cualquier material y forma, refrigeradores o heladeras (excepto los exclusivos de una marca) y locaciones virtuales utilizados para la exhibición de productos disponibles para la venta en locales comerciales.

Artículo 3°.- Podrán ser beneficiarios del Programa "Góndola Pampeana" aquellas empresas y emprendedores que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Elaboren, fabriquen o confeccionen productos en la provincia de La Pampa.
- 2.- Se encuentren dentro de la economía formal, sean tributarios del régimen fiscal y estén habilitados por los organismos municipales y/o provinciales correspondientes en las categorías que correspondan.

Artículo 4°.- La Dirección de Comercialización y Competitividad dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio y PyMEs del Ministerio de la Producción será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2958, del presente Decreto Reglamentario y las normas que en su consecuencia se dicten, quedando facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias, así como realizar todas las acciones necesarias para la implementación de las mismas. La Autoridad de Aplicación podrá invitar a otros Ministerios, Subsecretarías, organismos provinciales descentralizados, Municipalidades, Comisiones de Fomento y demás organizaciones de empresarios locales, a brindar colaboración en la implementación del presente régimen.

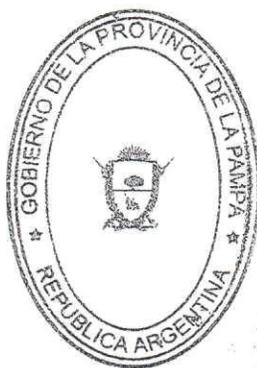
Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación y/o los Municipios y Comisiones de Fomento o cualquier otra persona que la Autoridad de Aplicación autorice al efecto realizará verificaciones periódicas para la constatación de cumplimiento de la Ley N° 2958, el presente Decreto Reglamentario y las normas que en su consecuencia se dicten. Asimismo, desarrollará actividades tendientes a aumentar la cantidad de productos pampeanos en góndola.

Artículo 6°.- Los supermercados, hipermercados y similares deberán informar al consumidor o usuario, mediante sistema de señalización, folletería y carteles exhibidos en forma cierta, clara, detallada y destacada que la oferta es de productos que en forma total o parcial han tenido su proceso de elaboración en el territorio de la provincia de La Pampa y que pertenecen al Programa "Góndola Pampeana".

Artículo 7°.- La relación comercial entre los supermercados, hipermercados y similares y el beneficiario del Programa "Góndola Pampeana", será acordada entre ambos sin intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en la Ley N° 2958, el presente Decreto Reglamentario y las normas que se dicten en consecuencia implicará la instrucción de sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación,

//.-



77
8

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS
"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"
"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//2.-

conforme el procedimiento previsto en la presente reglamentación y demás normativa aplicable en la materia. La verificación de las infracciones y la sustanciación de las causas podrán originarse por denuncias que reciba la Autoridad de Aplicación, informes o actuaciones iniciadas de oficio por parte de la Dirección de Comercialización y Competitividad, los Municipios y/o Comisiones de Fomento y se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece:

1) Verificada una presunta infracción a las disposiciones de la Ley N° 2958, a esta Reglamentación o las normas que en su consecuencia se dicten, el agente y/o autoridad que lo compruebe labrará un acta que contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de confección.
- b) Razón social, C.U.I.T. y domicilio del presunto infractor.
- c) Descripción del hecho constatado.

d) Nombre completo y domicilio de los testigos, si los hubiera, los que deberán suscribir el acta. Si no supieran o no quisieran hacerlo, se dejará constancia de ello, bajo la responsabilidad del agente interviniente.

e) Firma del responsable del establecimiento donde se presume la infracción, con indicación expresa, en el caso de que no supieran firmar o se negaran a hacerlo.

f) Firma y aclaración del agente actuante y/o persona autorizada por la Autoridad de Aplicación.

2) En el acta se deberá dejar constancia que se emplaza, al presunto infractor para que en el término de CINCO (5) días hábiles contados desde la constatación, presente descargo ante la Autoridad de Aplicación y constituya domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa. El acta así labrada constituye prueba de cargo de la infracción imputada.

3) Cuando las actuaciones se inicien por denuncias y/o informes, se deberán recolectar todas las pruebas que resultaren de interés para la conformación del sumario administrativo y emitir el acto administrativo de imputación correspondiente. Para ser admisible la denuncia deberá contener los siguientes requisitos:

- a) nombre y domicilio del denunciante, acreditación de personería y representación, en su caso y constitución de domicilio dentro del radio urbano de la autoridad administrativa;
- b) descripción de los hechos;
- c) el derecho en que se funda;
- d) la prueba documental y el ofrecimiento de los restantes medios de prueba.

4) El escrito de descargo que presente el presunto infractor deberá contener los siguientes recaudos:

a) Razón social, C.U.I.T. y domicilios real y constituido en el ámbito de la ciudad de Santa Rosa del establecimiento que se presume infractor;

b) Relación de los hechos y derechos en los que se sustenta su defensa en términos claros y precisos;

c) Ofrecimiento y mención de toda la prueba de la que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

d) Firma del interesado, o del apoderado facultado y acreditado al efecto.

La prueba deberá producirse dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor.

5) Con la prueba producida, el descargo escrito del presunto infractor si lo hubiera presentado y los demás antecedentes, la Autoridad de Aplicación dictará la disposición respectiva, que contendrá fecha en que se expide, identificación de los imputados, detalle circunstanciado de los hechos y derecho en que se funda y en caso de corresponder, las sanciones aplicables.

6) Las decisiones administrativas que impongan sanciones podrán ser recurridas conforme

//.-



M
Q

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS
"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"
"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//3.-

los recursos previstos en la NJ.F. N° 951 y su Decreto Reglamentario N°1684/79.

Artículo 9°.- Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

a) Apercibimiento.

b) Multa de DIEZ (10) a DIEZ MIL (10.000) litros de combustible líquido tipo gasoil conforme los índices de referencia establecidos por Contaduría General de la Provincia, según el artículo 4° de la Ley N° 3105 o la que en el futuro la reemplace.

c) Clausura de TRES (3) a DIEZ (10) días del establecimiento.

La Autoridad de Aplicación graduará las sanciones a aplicar, tomando en consideración las circunstancias de cada caso, la naturaleza de la acción, las circunstancias del sujeto responsable, la actividad económica desarrollada y superficie del establecimiento, antecedentes o cualquier otro hecho que la Autoridad de Aplicación considere.

Artículo 10.- El plazo de prescripción de las sanciones será de TRES (3) años contados a partir del día siguiente a que quede firme. La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva infracción.

Artículo 11.- Las cuestiones no previstas expresamente en el presente Decreto serán resueltas conforme las disposiciones de la NJF N° 951 de Procedimiento Administrativo, el Decreto N° 1684/79 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia o, en su defecto, por disposición fundada de la Autoridad de Aplicación.

ANEXO DECRETO N° 3283


Vet. FERNANDA B. GONZALEZ
MINISTRA DE LA PRODUCCION


SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA



77